

**VARIOS CT-VT/A-65-2017**  
**Derivado del diverso UT-A/0359/2017**

**INSTANCIA REQUERIDA:**

**- DIRECCIÓN GENERAL DE  
RECURSOS MATERIALES**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al seis de diciembre de dos mil dos mil diecisiete.

**A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud de información.** El treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud folio 0330000229117, requiriendo:

*“Requiero copia digital en formato PDF de datos abiertos lo siguiente: De los contratos suscritos entre 2006 al 2017, inclusive, entre el sujeto obligado y Enrique Krauze Kleinbort, así como aquellos contratos suscritos con la Editorial Clío Libros y Videos, S.A. de C.V. Igualmente, requiero se me informe el desglose por año de 2006 al 2017 de los montos en pesos erogados por los contratos referidos en el párrafo anterior.”(sic)*

**II. Acuerdo de admisión de la solicitud.** En acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0359/2017.

**III. Requerimiento de información.** El treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/3516/2017, solicitó a la Dirección General de Recursos Materiales, se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.

**IV. Respuesta del área requerida.** En atención al requerimiento formulado, la Dirección General de Recursos Materiales mediante oficio DGRM/6685/2017 de diez de noviembre de dos mil diecisiete, proporcionó diversa información relacionada con la solicitud que nos ocupa, en los términos siguientes:

[...]

**Contratos suscritos con Enrique Krauze Kleinbort**

Se hace de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva, no se identificó en los expedientes de esta Dirección General contratos suscritos con Enrique Krauze Kleinbort. Por lo anterior, la información en este caso es igual a cero.

**Contratos suscritos con Editorial Clío Libros y Videos, S.A. de C.V.**

<b>Año</b>	<b>Núm Contrato</b>	<b>Monto</b>	<b>Estado</b>
2006	SCJN/SEAJ-026/01/2006 Cuyos pagos se desglosan en los contratos simplificados ***, ** y ***.	\$ 2,600,000.00	El contrato no obra en los expedientes de esta Dirección General. Esta situación se expuso con anterioridad en la atención al folio 0330000133917, en particular mediante oficio No. DGRM/5294/2017 de fecha 23 de agosto de 2017.
2011	4511002061	\$ 812,000.00	El contrato no obra en los expedientes de esta Dirección General. Esta situación se expuso con anterioridad en la atención al folio 0330000133917, en particular mediante oficio No. DGRM/5294/2017 de fecha 23 de agosto de 2017.
2012	4512003303	\$ 422,240.00	El contrato no obra en los expedientes de esta Dirección General. Esta situación se expuso con anterioridad en la atención al folio 0330000133917, en particular mediante oficio No. DGRM/5294/2017 de fecha 23 de agosto de 2017.
2017	<b>SCJN/DGRM/DS-029/03/2017</b>	\$ 3,712,000.00	Se remite versión pública, dado que se clasifican como confidenciales los datos bancarios, las firmas de los apoderados de la persona moral y el teléfono celular del apoderado legal.
2017	SCJN/DGRM/DS-040/06/2017		Se remite versión pública, dado que se clasifican como confidenciales los datos bancarios, las firmas de los apoderados de la persona moral y el teléfono celular del apoderado legal.

**V. Remisión del expediente.** El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete el Titular de la Unidad General de Transparencia y Acceso a la Información, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2542/2017 remitió el expediente UT-A/0359/2017 a la Secretaría del Comité de Transparencia con la finalidad de que, a partir del análisis de las respuestas rendidas por las áreas requeridas, se dictara la resolución correspondiente.

**VI. Prórroga.** En sesión de veintidós de noviembre del año en curso, el Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo extraordinario para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

**VII. Acuerdo de turno.** Mediante proveído de veintitrés de noviembre del presente año, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente CT-VT/A-65-2017 y lo turnó al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva.

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDA. Análisis de fondo.** En principio se debe tener presente que el marco constitucional del derecho de acceso a la información comprende la posibilidad de cualquier persona de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada exclusivamente en documentos que registre el ejercicio de sus atribuciones, en términos de la Leyes General y Federal de la materia<sup>1</sup>.

En el caso, el peticionario pretende obtener diversa información relacionada con contrataciones efectuadas por la Suprema Corte de Justicia de dos mil seis al dos mil diecisiete, misma que se detalla a continuación.

- I) Copia de los contratos suscritos con Enrique Krauze Kleinbort.
- II) Copia de los contratos celebrados con la Editorial Clío Libros y Videos, S.A. de C.V.
- III) Los montos erogados por los contratos referidos.

A partir del contexto anotado se procede al análisis de la solicitud y de la información rendida por el área requerida.

---

<sup>1</sup> Como se advierte de los artículos 129, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 130, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que son del tenor siguiente:

**“Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. [...]”**

**Artículo 130. [...] Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.[...]”**

**I. Información sobre contratos relativos a Enrique Krauze Kleinbort.** En torno a la información requerida en este apartado, la Dirección General de Recursos Materiales informó que *después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no identificó contratos suscritos con Enrique Krauze Kleinbort*, por lo cual es posible advertir que la respuesta **es igual a cero**, concepto que implica un valor en sí mismo y, por tanto, un elemento que atiende la solicitud de acceso en la parte conducente<sup>2</sup>.

**II. Información sobre contratos referentes a Editorial Clío Libros y Videos, S.A. de C.V.** Respecto a la información que se analiza en este apartado, la Dirección General de Recursos Materiales informó que *identificó diversos contratos celebrados con Editorial Clío Libros y Videos, S.A. de C.V., específicamente, los siguientes: 1) SCJN/SEAJ-026/01/2006 (cuyos pagos se desglosan en tres documentos que contienen las afectaciones presupuestales de los pagos relativos a dicho contrato denominadas “contratos simplificados”); 2) 4511002061, correspondiente al año dos mil once; 3) 4512003303, relativo al dos mil doce; 4) SCJN/DGRM/DS-029/03/2017; y 5) SCJN/DGRM/DS-040/06/2017.*

Al efecto, precisa que los contratos *enlistados del 1 al 3 no obran en sus archivos por las razones expuestas mediante oficio DGRM/5294/2017<sup>3</sup> y remite en versión pública los señalados*

<sup>2</sup> Sustenta lo anterior el criterio del Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales 18/13, cuyo rubro es “*RESPUESTA IGUAL A CERO. NO ES NECESARIO DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA*”.

<sup>3</sup> Oficio en el que la Dirección General de Recursos Materiales señala lo siguiente:

*“[...] Hago referencia a la resolución del Comité de Transparencia relativa al expediente CT-VT/A-43-2017.*

*Sobre el particular, me permito señalar que después de una búsqueda exhaustiva en los registros de esta Dirección General, se identificó la existencia de dos contratos adicionales suscritos con Editorial Clío, Libros y Videos, S.A. de C.V. No obstante lo anterior, se han iniciado los trabajos de localización física del documento impreso y una vez que se cuente con los documentos se remitirán para los efectos conducentes.*

como 4 y 5, dado que se clasifican como confidenciales los datos bancarios, las firmas de los apoderados de la persona moral y el teléfono celular del apoderado legal.

En ese contexto, se procede al análisis de la solicitud y de la respuesta rendida por el área requerida en lo tocante a este apartado, en los términos siguientes:

II.I Tratándose del contrato **SCJN/SEAJ-026/01/2006**, es oportuno tomar en consideración que en el diverso expediente CT-VT/A-43-2017, relativo a la solicitud de información 0330000133917<sup>4</sup>, la Dirección General de Recursos Materiales señaló que no localizó en sus archivos el contrato mencionado<sup>5</sup>, sin embargo, a través del oficio DGRM/5294/2017 -aludido en su oficio de respuesta en el presente expediente- refirió, entre otras cosas, que identificó en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Alto Tribunal, tres documentos que contienen las *afectaciones presupuestales de los pagos relativos al contrato SCJN/SEAJ-026/01/2006, denominadas “contratos simplificados”*<sup>6</sup>.

---

*[A continuación proporciona datos de dos instrumentos contractuales celebrados en el año dos mil once y dos mil doce, respectivamente, para la transmisión de programas en el Canal Judicial -específicamente, el número de contrato, la fecha de suscripción y el concepto<sup>3</sup>- refiriendo que tales contratos no obran en los expedientes de la Dirección General de Recursos Materiales]*

*Por otra parte, es importante mencionar que en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Alto Tribunal se pueden identificar tres contratos simplificados correspondientes al ejercicio 2006; los cuales, fungen como un documento de afectación presupuestal para efectos de los pagos relativos al contrato SCJN/SEAJ-026/01/2006, reportado con anterioridad. Es importante aclarar que acorde al sistema administrativo institucional, las afectaciones presupuestales para efecto de pago se denominan “contrato simplificado”. Se presenta a continuación el detalle de los documentos de mérito:*

*[A continuación se proporcionan datos de los contratos simplificados referidos, particularmente, el número de contrato, fecha de celebración, y concepto de cada uno-. [...]]*

<sup>4</sup> En la que se requirió “una copia digital de cada contrato que haya celebrado esta dependencia con la empresa Televisa SA de CV, Televimex, Editorial Televisa y en general todas las filiales y empresas que estén relacionadas con Televisa, desde el año 2006 a la fecha de esta solicitud.” (sic)

<sup>5</sup> En el expediente CT-VT/A-43-2017.

<sup>6</sup> Precizando el número de “contrato simplificado”, fecha de celebración, y concepto de cada uno.

Por su parte, la Secretaría Jurídica de la Presidencia<sup>7</sup> informa que *no se encontró dicho contrato en sus registros físicos y electrónicos<sup>8</sup>, ni ubicó ningún documento, libro de gobierno o acta que permita confirmar que en el año 2006, esa área haya generado, o bien, tenga en posesión o resguardo, el instrumento contractual referido<sup>9</sup>, y consecuentemente, es inexistente.*

En ese contexto, tomando en consideración que tanto la Dirección General de Recursos Materiales, área encargada de formalizar los contratos y convenios para la adquisición de bienes muebles y prestación de servicios<sup>10</sup>, como la Secretaría Jurídica de la Presidencia<sup>11</sup>, señalaron que no poseen la información el contrato SCJN/SEAJ-026/01/2006; este Comité de Transparencia estima que debe confirmarse la inexistencia de la información

<sup>7</sup> En virtud de que este Comité en el expediente VT/A-43-2017, le solicitó que informara si dentro de sus archivos se encuentra el contrato SCJN/SEAJ-026/01/2006 aludido por el área de recursos materiales, y de ser el caso, entregara y clasificara esa información de conformidad con la normativa de la materia; lo anterior, a partir de que el área de recursos materiales respecto a la existencia del contrato aludido refirió que por sus siglas SEAJ la Dirección General de Adquisiciones y Servicios (ahora Dirección General de Recursos Materiales<sup>7</sup>) proporcionó el número de contrato a la entonces Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos -hoy Secretaría Jurídica de la Presidencia- y que ésta emitió el Contrato.

<sup>8</sup> De conformidad con el Cuadro General de Clasificación Archivística, se procedió a la revisión de la Guía Simple de Archivos de la documentación administrativa, así como del Inventario General de Archivo en posesión de esta Secretaría, correspondiente a las siguientes claves: 1) MX-SCJN-AJ-02, nombre de la serie "Acuerdos Generales de Administración", fechas extremas 2007-2015; 2) MX-SCJN-AJ-04, nombre de la serie "Registro de documentos jurídicos que contengan derechos y obligaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", fechas extremas 2012-2014; 3) MX-SCJN-AJ-05, nombre de la serie "Actuaciones y representación en materia legal", fechas extremas 2004-2015; 4) MX-SCJN-AJ-07, nombre de la serie "Opinión y Asesoría", fechas extremas 2003-2015; 5) MX-SCJN-AJ-08, nombre de la serie "Propiedad Industrial e intelectual", fechas extremas 2007-2015; 6) MX-SCJN-AJ-09, nombre de la serie "Declaración de impedimento para contratar", fechas extremas 2008-2013

<sup>9</sup> Con base en la asignación del identificador alfanumérico que indicó la Dirección General de Recursos Materiales, al rendir su informe, mediante oficio DGRM/4271/2017.

<sup>10</sup> De conformidad con lo artículo 25, fracción VIII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: "Artículo 25. El Director General de Recursos Materiales tendrá las siguientes atribuciones: [...] X. Realizar los procedimientos y **formalizar los contratos y convenios para la adquisición y arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios** y pólizas de seguros, de conformidad con su ámbito y nivel de competencia y la normativa aplicable; [...]"

<sup>11</sup> Área a la cual se le solicitó que informara si contaba en sus archivos el contrato SCJN/SEAJ-026/01/2006, toda vez que asumió el despacho de los asuntos de la otrora Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

analizada, con fundamento en la fracción II, del artículo 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>12</sup>, advirtiéndole que no se está ante el supuesto previsto en la fracción I, del artículo 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,<sup>13</sup> conforme al cual deban tomarse otras medidas para localizar la información.

Ahora bien, a partir de la manifestación de la Dirección General de Recursos Materiales en cuanto a que identificó tres documentos que contienen las *afectaciones presupuestales de los pagos relativos al contrato SCJN/SEAJ-026/01/2006, denominadas “contratos simplificados”*<sup>14</sup>, este órgano colegiado a efecto de contar con todos los elementos necesarios para analizar y atender en su integralidad la solicitud que nos ocupa, estima necesario, requerir a la Dirección General de Recursos Materiales, para que remita dicha documentación, siguiendo los parámetros establecidos en la normativa de la materia, es decir, expresando - de ser el caso- los conceptos que estima como datos de naturaleza confidencial o reservada; y los motivos que sustentan su clasificación<sup>15</sup>, a efecto de que sea valorada por este órgano colegiado.

<sup>12</sup> “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

[...]

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;”

[...]

<sup>13</sup> “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;” [...]

<sup>14</sup> Precisando el número de “contrato simplificado”, fecha de celebración, y concepto de cada uno.

<sup>15</sup> Con singular relevancia lo dispuesto en los artículos sexagésimo segundo y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que son del tenor siguiente:

**“Sexagésimo segundo.** Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un **formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.**

Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera:

a) En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una



II.II Respecto a los contratos celebrados con *Editorial Clío, Libros y Videos, S.A. de C.V. en los años dos mil once y dos mil doce*, identificados con los números **4511002061** y **4512003303**, la Dirección General de *Recursos Materiales* apuntó que dichos instrumentos contractuales *no obran en sus archivos*, empero, informó que había *iniciado los trabajos de localización física de esos contratos y que los proporcionaría una vez que contara con los mismos*<sup>16</sup>.

Ahora bien, tomando en cuenta que el área de recursos materiales el pasado veintitrés de agosto manifestó que había comenzado la búsqueda de los contratos números 4511002061 y 4512003303, y que una vez que contara con ellos los remitiría –lo cual no ha acontecido a la fecha–, este Comité en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del peticionario, con fundamento en los artículos 44, fracción de la Ley General de Transparencia<sup>17</sup>, así como el diverso 23, fracción I, de los

---

*autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial. [...]*

**Sexagésimo tercero.** Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandado de autoridad competente, **los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.**

**En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:**

- I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.
- II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.
- III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.
- IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como **las razones o circunstancias que motivaron la misma.**
- V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.
- VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.”

<sup>16</sup> Remitiendo a las razones expuestas mediante oficio DGRM/5294/2017 -relativo a la diversa solicitud de información 0330000133917 -en la que se requirió “una copia digital de cada contrato que haya celebrado esta dependencia con la empresa Televisa SA de CV, Televimex, Editorial Televisa y en general todas las filiales y empresas que estén relacionadas con Televisa, desde el año 2006 a la fecha de esta solicitud.”- rendido en el expediente CT-VT/A-43-2017-, donde indicó que dichos documentos no obraban en los archivos de esa dirección general, pero que una vez que cuando contara con los mismos los proporcionaría.

<sup>17</sup> **Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

LINEAMIENTOS TEMPORALES<sup>18</sup>, estima necesario solicitar a la dirección general mencionada para que a la brevedad proporcione los contratos aludidos de conformidad con la normativa de la materia<sup>19</sup>, o bien, refiera las razones por las cuales no ha sido posible su localización.

II.III Por lo que hace a los contratos **SCJN/DGRM/DS-029/03/2017** y **SCJN/DGRM/DS-040/06/2017**, se debe tener presente que la Dirección General de Recursos Materiales remite la versión pública de dichos documentos, clasificando como confidenciales diversos datos personales, particularmente, los

---

I. Instruir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información; [...]

<sup>18</sup> **“Artículo 23 Atribuciones del Comité**

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en la Ley General, las siguientes:

I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte; [...]

<sup>19</sup> Con singular relevancia lo dispuesto en los artículos sexagésimo segundo y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que son del tenor siguiente:

**“Sexagésimo segundo.** Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un **formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.**

Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera:

a) En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial. [...]

**Sexagésimo tercero.** Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandado de autoridad competente, **los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.**

**En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:**

- I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.
- II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.
- III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.
- IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como **las razones o circunstancias que motivaron la misma.**
- V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.
- VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.”

siguientes: i) *los datos bancarios* por referirse al patrimonio de una persona moral; ii) *las firmas de los apoderados de la persona moral Editorial Clío, Libros y Videos, S.A. de C.V.*; y iii) *el teléfono celular del apoderado legal*, por corresponder a un particular.

De lo anterior, es posible advertir que se atiende el derecho a la información en lo que corresponde a la entrega de dichos contratos, toda vez que el área puso a disposición dichos documentos.

Ahora bien, atento a que el área requerida remite en versión pública los contratos aludidos, suprimiendo diversos datos personales por considerar que se trata de información confidencial, se estima importante tener presente que este órgano colegiado el expediente CT-VT/A-43-2017 de quince de agosto del año en curso, clasificó *como confidenciales los datos bancarios, las firmas de los apoderados de la persona moral Editorial Clío, Libros y Videos, S.A. de C.V. y el teléfono celular de uno de los apoderados legales* de la citada empresa, por las razones siguientes:

*[...] En ese orden, se procede al análisis de los datos clasificados como confidenciales, en los términos siguientes:*

*Es oportuno tener presente que este órgano colegiado en el expediente CT-CUM/A-43/2017, determinó que la firma del representante legal y los datos de la cuenta bancaria de una empresa que contrató con la Suprema Corte de Justicia son susceptibles de clasificarse como información confidencial, por las razones que a continuación se señalan.*

**- Firma del representante legal de la empresa.** *Se señaló que la firma es definida por la Real Academia de la Lengua, de la manera siguiente:*

*“Firma. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que **identifican a una persona** y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento<sup>20</sup>.”*

*En ese sentido, se advirtió que la firma es un rasgo o conjunto de rasgos gráficos que pueden identificar o hacer identificable a una*

<sup>20</sup> <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=Hyte6ty>

persona, por lo que deben estimarse, por regla general, como un dato personal confidencial.

Es oportuno tener presente que de conformidad con los artículos 111, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando existan en un documento datos de naturaleza confidencial y no se cuente con la autorización de su titular o representante para su difusión, se deberá elaborar una versión pública; teniendo dicho carácter: **aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**, así como la relativa a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En ese contexto, acorde con lo resuelto en el citado expediente CT-CUM/A-43/2017 toda vez que los órganos de este Alto Tribunal tienen la obligación de asegurar el adecuado tratamiento de los datos personales, es decir, garantizar las condiciones y requisitos mínimos para su debida administración y custodia; **este órgano colegiado considera que en el caso debe protegerse el dato personal consistente en la firma de los representantes legales de la empresa que contrató con la Suprema Corte de Justicia - Editorial Clio, Libros y Video, S.A. de C.V.- que fueron testados por la dirección general citada, en tanto que identifica o hace identificable a su titular.**

- **Datos bancarios de la empresa de referencia (número de cuenta bancaria, e institución bancaria -plaza y sucursal-, así como su clave estandarizada).** Sobre el particular, conviene destacar que en el precedente invocado refirió que el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, en la parte conducente, establece:  
[...]

Sobre esa base, advirtió que la información y documentación de la empresa mencionada relativa a las operaciones y servicios bancarios tienen el carácter de información confidencial.

Similar consideración fue adoptada por el Instituto Nacional de Acceso a la Información, en el Criterio 10/17, que dice:

**“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales pueden acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública.**

En ese sentido, **con la difusión de los datos bancarios protegidos (número de cuenta bancaria, e institución bancaria - plaza y sucursal-, así como su clave estandarizada<sup>21</sup>), se**

<sup>21</sup> Toda vez que del análisis integral del acto jurídico cuya información se pretende consultar, este Comité advierte que en el contrato materia de la solicitud además del número de cuenta bancaria de la persona moral referida, se encuentran testados el nombre de la institución bancaria -plaza y sucursal-, así como su clave estandarizada.

**revelaría información directamente vinculada con las actividades propias de sus titulares, pues se trata de datos que sólo ellos o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole; además que su transmisión no autorizada facilitaría que se pudiera afectar el patrimonio del titular de la cuenta, y en consecuencia, acorde con lo resuelto por este Comité en el diverso expediente CT-CUM/A-43/2017, se considera que dicha información es confidencial y por tanto, debe confirmarse la clasificación efectuada.**

[...]

Ahora bien, del análisis integral del acto jurídico cuya información se pretende consultar, este Comité advierte que en el contrato materia de la solicitud además se encuentra el número telefónico móvil de una de las personas que fungieron como representantes legales de la empresa que contrató con el Alto Tribunal.

En ese orden, este órgano colegiado acorde a lo resuelto en el diverso expediente CT-CI/A-14-2017 mediante resolución de dos de agosto pasado, determinó que **la información relativa a un número telefónico de una persona que no pertenece a la estructura de la Suprema Corte de Justicia es un dato que le concierne de manera personal a su titular, en tanto que no se encuentra relacionado directamente con el ejercicio de recursos públicos erogados por la Suprema Corte de Justicia y en consecuencia, su divulgación no autorizada podría afectar su vida privada y en consecuencia, este Comité considera que en el caso dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.[...]**

En consecuencia, se confirma la clasificación de confidencialidad de los datos testados por la Dirección General de Recursos Materiales, esto es, los datos bancarios de la empresa de referencia, las firmas de sus representantes legales y el teléfono celular de uno de los apoderados legales de la citada empresa.

En esas condiciones, se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, para que entregue al peticionario la versión pública de los contratos SCJN/DGRM/DS-029/03/2017 y SCJN/DGRM/DS040/06/2017, de acuerdo con lo determinado por este Comité de Transparencia en la presente resolución.

**III. Montos erogados por contratos celebrados con Editorial Clío, Libros y Videos, S.A. de C.V. En torno a la**

información analizada en este apartado, debe tenerse en cuenta que la Dirección General de Recursos Materiales remite una tabla en la cual señala los contratos celebrados con Editorial Clío Libros y Videos, S.A. de C.V., a saber: 1) SCJN/SEAJ-026/01/2006; 2) 4511002061, correspondiente al año dos mil once; 3) 4512003303, relativo al dos mil doce; 4) SCJN/DGRM/DS-029/03/2017 y 5) SCJN/DGRM/DS-040/06/2017, proporcionando los montos de las contrataciones respectivas, con excepción del último instrumento contractual referido, por lo cual es posible advertir que se atiende el derecho a la información del peticionario en lo que corresponde a los datos requeridos de los contratos enlistados del 1 al 4.

Ahora bien, tomando en consideración que no se ha proporcionado al peticionario el monto erogado por la suscripción del contrato SCJN/DGRM/DS-040/06/2017, y que de conformidad con el artículo 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los organismos garantes del derecho de acceso a la información deben cuidar que se proporcione la información en posesión de los sujetos obligados de forma completa y tutelar de manera efectiva el derecho de acceso a la información<sup>22</sup>; este Comité con fundamento en los artículos 44, fracción de la Ley General de Transparencia<sup>23</sup>, así como el diverso 23, fracción I, de los LINEAMIENTOS TEMPORALES<sup>24</sup>, estima

<sup>22</sup> Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

[...]

II. Eficacia: Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información; [...]

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.”

<sup>23</sup> “**Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instruir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información; [...]

<sup>24</sup> “**Artículo 23 Atribuciones del Comité**

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en la Ley General, las siguientes:

necesario solicitar al área administradora del contrato, esto es, la Dirección General del Canal Judicial<sup>25</sup>, a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, la cual tiene a su cargo, realizar los registros contables e integrar el archivo presupuestal-contable de la Suprema Corte<sup>26</sup>, además de que conforme a la cláusula cuarta del instrumento contractual de mérito, es el área ante la cual debe tramitarse el pago respectivo<sup>27</sup>; y a la Dirección General de la Tesorería, área encargada de autorizar la emisión, liquidación,

---

I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte; [...]"

<sup>25</sup> En términos de lo dispuesto por las cláusulas Cuarta y Vigésima Primera del contrato aludido que señalan:

**“CUARTA. FORMA DE PAGO.**

*La “Suprema Corte” pagará, al “Licenciante”, el monto pactado en la cláusula segunda del presente instrumento, en una sola exhibición, previa entrega recepción de los materiales de los títulos documentales de carácter histórico materia de la licencia, en su totalidad y a entera satisfacción de la “Suprema Corte”-*

[...]

*El pago se realizará a la recepción de los materiales de los títulos documentales de carácter histórico, una vez que se tengan por recibidos a entera satisfacción por parte de la “Administradora” del contrato, quien verificará en un término de 15 (quince) días hábiles posteriores a la fecha en que aquéllos se tengan por recibidos, que éstos fueron proporcionados en los términos contratados, lo que se hará contar por escrito. Dicho plazo se podrá ampliar en el caso de que la “Administradora” del contrato, considere que los materiales no cumplen con las características de contratación solicitadas, ya que en ese supuesto, los regresará nuevamente al “Licenciante” para que haga las correcciones respectivas*

*“Las partes” convienen que la “Suprema Corte” podrá, en cualquier momento, retener el pago que tenga pendiente de cubrir al “Licenciante”, en caso de que este último incumpla cualesquiera de las obligaciones pactadas en el presente instrumento contractual.”*

**“VIGÉSIMA PRIMERA”. ADMINISTRADORA DEL CONTRATO.** *La “Suprema Corte” designa a la titular de la Dirección General del Canal Judicial como “Administradora” del presente contrato, quien supervisará su estricto cumplimiento, en consecuencia, deberá revisar e inspeccionar las actividades que desempeñe el “Licenciante”, así como girar las instrucciones que considere oportunas y verificar que la licencia de uso no exclusiva y los títulos documentales de carácter histórico materia de la licencia de uso referida, cumplan con las especificaciones señaladas en el presente contrato. [...]"*

<sup>26</sup> De acuerdo con lo previsto en el artículo 23, fracciones VIII y XIV, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración del Alto Tribunal, que señala: “Artículo 23. El Director General de Presupuesto y Contabilidad tendrá las siguientes atribuciones: [...] VIII. Realizar los registros contables; [...] XIV. Integrar el archivo presupuestal-contable de la Suprema Corte y enviarlo al Archivo Central conforme la normativa aplicable; [...]"

<sup>27</sup> **“CUARTA. FORMA DE PAGO.** *La “Suprema Corte” pagará, al “Licenciante”, el monto pactado en la cláusula segunda del presente instrumento, en una sola exhibición, previa entrega recepción de los materiales de los títulos documentales de carácter histórico materia de la licencia, en su totalidad y a entera satisfacción de la “Suprema Corte”- El pago se realizará a los 15 (quince) días hábiles posteriores a la presentación correcta del comprobante fiscal digital generado por internet (CFDI), acompañado de la documentación que en líneas posteriores se indica, en la Ventanilla Única de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad [...]"*

cancelación y reposición de cheques, órdenes de pago, transferencias bancarias y sus variantes para cubrir los compromisos de pago<sup>28</sup>, para que se pronuncien sobre la existencia y disponibilidad de la información analizada en este apartado, consistente en el importe erogado por virtud del contrato aludido.

Por lo expuesto y fundado; se,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se tiene por atendido el derecho a la información, en lo corresponde a los datos requeridos que se precisan en los apartados **I**, **II.III** y **III** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se clasifica como información de carácter confidencial los datos señalados en el apartado **II.III** de la presente determinación.

**TERCERO.** Se declara la inexistencia de la información señalada en el apartado **II.I** de esta determinación.

**CUARTO.** Se solicita a la Dirección General de Recursos Materiales, a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, a la Dirección General del Canal Judicial y a la Dirección General de la Tesorería, para que atiendan lo determinado en esta resolución.

---

<sup>28</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, fracción III, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que **dice:** *Artículo 24. El Director General de la Tesorería tendrá las siguientes atribuciones: [...] III. Autorizar la emisión, liquidación, cancelación y reposición de cheques, órdenes de pago, transferencias bancarias y sus variantes para cubrir los compromisos de pago; [...]*”.



**QUINTO.** Se instruye a la Unidad de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que atienda lo determinado en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA**

**INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**